



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00233-00

Ejecutante: DUBER CECILIA CARDENAS FERNANDEZ

Ejecutado: COLPENSIONES

***Tema: Libra mandamiento de pago***

La señora DUBER CECILIA CARDENAS FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra COLPENSIONES con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$46.149.702) por concepto de del reajuste de las diferencias de las mesadas dejadas de percibir por la actora, por la no inclusión de todos los factores salariales a que por ley tenía derecho, como también los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo su pago.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2014 (fl. 15-40)
- Copia auténtica de Sentencia de Segunda Instancia de 24 de marzo de 2015 (fl. 7-14)
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencias (fl. 42)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia (fl. 45).
- Certificado de pago de mesadas pensionales pagados a la actora desde el mes de marzo de 2010 hasta mayo de 2017.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017, el proceso fue inadmitido (fl. 137), siendo subsanado mediante escrito de 11 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

*“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

U

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2014 (fl. 15-40), copia auténtica de Sentencia de Segunda Instancia de 24 de marzo de 2015 (fl. 7-14), constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencias (fl. 42), solicitud de cumplimiento de sentencia (fl. 45), certificado de pago de mesadas pensionales pagados a la actora desde el mes de marzo de 2010 hasta mayo de 2017.

Revisadas la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1° del Art. 197 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que la accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de \$54.373.516,87 Pesos, valor en que se incluyen, las sumas de los intereses legales y moratorios.

Pues bien, dicha suma solicitada se encuentra mal expresada, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* los accionantes no pueden pretender que se le adicione a parte de los valores ordenado en la demanda, la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito.

Por lo tanto se librá mandamiento de pago por el valor del capital, es decir \$25.769.404,54, según liquidación que se adjunta. Cuyos intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra COLPENSIONES, por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$25.769.404,54) según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO:** Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

**SEXTO:** Se tiene a la Dra. BERENICE MARIA GAIBAO CARMONA, identificada con la C.C. No. 64.581.121 y T.P. No. 124592 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido<sup>1</sup>, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

**NOTIFÍQUESE**

  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Juez

*SERR*